JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Manizales, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada Centro Operativo Logístico de Servicios de Servicios Eje Cafetero SAS -Colservic Eje Cafetero SAS-, en escrito allegado el 23 de febrero del año 2021 al correo institucional por intermedio de su apoderado allegó poder para su representación, quien en la misma fecha dio respuesta a la demanda sin habérsele notificado.

De igual manera le informó que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito 24 de junio pasado, teniendo facultad para ello desiste del proceso ordinario debido a que el demandante falleció el 16 de abril del año en curso, para lo cual anexa el registro civil de defunción.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 725

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **RICARDO ALBERTO DUQUE AGUDELO** en contra de **CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIOS EJE CAFETERO SAS -COLSERVIC EJE CAFETERO SAS-,** procede el Juzgado a resolver lo pertinente en relación al desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como quiera lo peticionado es viable y procedente; toda vez que el desistimiento es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autoriza para tales efectos el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por disposición analógica que contempla el artículo 145 del Código Procesal Laboral, a ello se accederá.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada si bien es cierto el 23 de febrero del año en curso, dio contestación a la demanda sin habérsele notificado, y debido que a la fecha no se la ha tenido notificada por conducta concluyente por lo que aún no está formalmente vinculada a litis como parte,

no se condenará en costas por no haberse causado a ellas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 316 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **RICARDO ALBERTO DUQUE AGUDELO** respecto de la demanda instaurada en contra de la **CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIOS EJE CAFETERO SAS -COLSERVIC EJE CAFETERO SAS-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por el señor **RICARDO ALBERTO DUQUE AGUDELO** respecto de la demanda instaurada en contra de la **CENTRO OPERATIVO LOGÍSTICO DE SERVICIOS EJE CAFETERO SAS -COLSERVIC EJE CAFETERO SAS-.**

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO: **ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

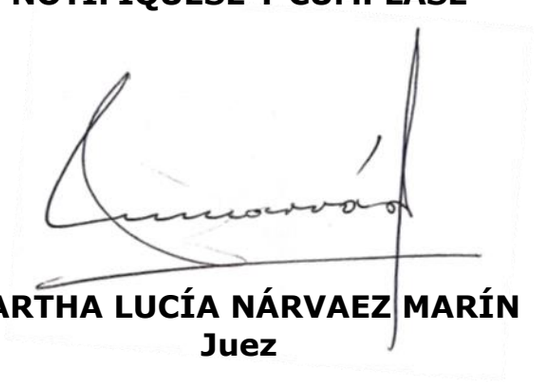

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **126** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 2 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA